



Excmo. Ayuntamiento de Medina del Campo
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
Plaza Mayor de la Hispanidad, 1
47400 - MEDINA DEL CAMPO
(Valladolid)

Asunto: Molestias causadas por la celebración de discomovidas

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3577/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los daños y a las molestias acústicas que provocaron la proliferación de actuaciones musicales en horario nocturno durante las fiestas patronales de 2019 en ese municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos al Ayuntamiento de Medina del Campo, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los ruidos causados por la celebración de discomovidas organizadas por los bares en la Calle XXX durante los diez días de las fiestas patronales de San Antolín del año 2019. Según el autor de la queja, estas actuaciones comenzaban a las 12 de la mañana y finalizaban a las 5 de la madrugada, lo que impedía el descanso de los vecinos de esa zona. Estos hechos fueron denunciados, mediante escrito remitido a esa Corporación el día 30 de septiembre (Reg. entrada 2019012961/04-10-19), por D. XXX, en representación de la Comunidad de Propietarios de la C/ XXX, en el que solicitaba además el abono de los 121 euros por la reparación y pintura del zócalo de la fachada afectada como consecuencia del consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública. Además, aportaba copia del acuerdo de dicha Comunidad el 5 de abril de 2008 en el que se determina que el presidente es D. XXX, copia de factura acreditativa de la pintura acometida, y fotografías en las que se observan tanto manchas en la fachada, como vasos en el alfeizar de una ventana y botellas depositadas en una bolsa en la acera junto al inmueble.



En su informe remitido, el Ayuntamiento de Medina del Campo reconoce que tenía conocimiento de la petición formulada por el Sr. XXX, ya que había motivado la incoación de un expediente de responsabilidad patrimonial (Expte. 2019/00003406G). En efecto, tras analizar el primero de los escritos presentados, mediante comunicación de 8 de octubre, el Instructor del expediente requirió la subsanación de una serie de deficiencias detectadas en la documentación aportada:

- Acreditación de la adopción del acuerdo de la Junta de Propietarios de la referida comunidad de propietarios en virtud del cual se decide presentar una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a ese Ayuntamiento
- Acreditación de la representación del Sr. XXX como Presidente de la Comunidad de Propietarios.
- Especificación de los daños producidos y concreción, en su caso, de los medios de prueba que deberán practicarse para acreditar tanto la relación de causalidad, como los hechos denunciados.

En su respuesta, el Sr. XXX, presentó un escrito el 18 de octubre de 2019 (Reg. entrada 2019013423/21-10-19), en el que se ratificó en su primera petición, remitiendo la misma documentación presentada en su primer escrito. En consecuencia, mediante Decreto de Alcaldía de 17 de diciembre de 2019, se acordó desestimar la solicitud presentada al considerar que el peticionario no había subsanado las deficiencias denunciadas en su día.

En relación con las actuaciones musicales celebradas en horario nocturno, se informa por el Ayuntamiento que se trataba de una actividad recogida en el Programa de Fiestas de San Antolín 2019 en la denominada XI Feria de Noche (del 30 de agosto al 8 de septiembre), en la que participaron los siguientes establecimientos hosteleros: Bar XXX, Bar XXX, Bar XXX, Bar XXX, Bar XXX, Bar XXX, Bar XXX, Bar XXX, Bar XXX, Bar XXX, Bar XXX, Bar XXX, Bar XXX, Bar XXX, Cervecería XXX, Bar XXX, XXX y XXX. En dicho programa, se preveía la celebración de discomovidas e incluso de conciertos con la instalación de escenarios que motivó el corte al tráfico de algunas calles, entre las que se encontraba la “*XXX los días 31 de agosto, 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de septiembre*”. Esto supuso que se programasen discomovidas y conciertos en el entorno de XXX casi todos los días a partir de las 22:00 horas, e incluso el día 31 de agosto a las 16:00 horas.

No obstante, por parte de la Policía Local y la Oficina municipal de Protección Civil, se dio pautas en su ubicación para permitir el acceso de los vehículos de emergencia en el supuesto de que fuese necesario y para que dispusieran de un extintor de incendios. Finalmente, los técnicos municipales recomendaban a la Concejalía de Festejos lo siguiente que, por su interés, pasamos a transcribir:



- *“Se recomienda dejar libre de obstáculos la confluencia de las C/ XXX con C/ XXX y C/ XXX para de esa forma mantener libres y operativas las vías de evacuación, asistencia y accesibilidad de cualquier vehículo de emergencia, para dar una mejor y rápida respuesta en caso de emergencia a las zonas afectadas.*
- *Igualmente, se recomienda que se estudie por parte del Ayuntamiento, la limitación en las autorizaciones para este tipo de espectáculos en las mismas zonas durante tantos días y horas seguidas, pues son muchísimas las quejas y denuncias de los residentes durante los días de San Antolín (el subrayado es nuestro)”.*

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto la **argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos indicar que es necesario analizar por separado las dos cuestiones planteadas en la presente queja: la petición de indemnización solicitada por el Sr. XXX, y las molestias causadas por las actuaciones musicales programadas en el entorno de la XXX durante las fiestas patronales de San Antolín.

Respecto a la primera cuestión, debemos partir del hecho de que la referida solicitud fue tramitada por el Ayuntamiento de Medina del Campo como solicitud de responsabilidad patrimonial, siéndole por tanto de aplicación el régimen previsto en el Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas. En efecto, el artículo 32.1 de dicha norma establece que *“los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*. No obstante, el punto tercero de ese precepto exige que *“en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*.

Por lo tanto, para que la Administración municipal abone este tipo de daños, no basta con presentar una factura y unas fotografías, sino que es necesario que el perjudicado presente una solicitud que permita la tramitación de un expediente conforme a las exigencias previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Si bien, tal como se deduce de la documentación enviada por el peticionario, parece que el Sr. XXX es el presidente de esa Comunidad de Propietarios del año 2008, el Instructor del expediente le exigió el cumplimiento de una serie de requisitos, entre los que se encontraba la necesidad de que la Comunidad de Propietarios se pronunciase de manera formal en relación con dicha solicitud de responsabilidad patrimonial conforme a lo que se exige en el artículo 14 e) de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal:



“Corresponde a la Junta de Propietarios:

(...)

e) Conocer y decidir en los demás asuntos de interés general para la comunidad, acordando las medidas necesarias o convenientes para el mejor servicio común”.

De manera específica, el artículo 67.2 de la Ley 39/2015 exige en los expedientes de responsabilidad patrimonial que, *“además de lo previsto en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante”*. Esta exigencia no puede ser vista como una imposición al administrado, sino como una garantía para asegurar que las peticiones presentadas cumplan unos requisitos mínimos que permita la tramitación de un expediente administrativo y el abono, en su caso, de la indemnización solicitada.

Por lo tanto, al no haber subsanado las deficiencias requeridas, se debe aplicar lo previsto en el artículo 68.1 de esa norma: *“Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 (el subrayado es nuestro)”*. De esta forma, esta Procuraduría considera ajustada a la legalidad vigente el Decreto de Alcaldía de 17 de diciembre de 2019, por el que se desestimó la solicitud formulada en su día por el Sr. XXX.

Sin embargo, es necesario analizar también si son ciertas las molestias causadas por las actuaciones musicales programadas por numerosos establecimientos hosteleros de ese municipio en las vías públicas durante las Fiestas de San Antolín de 2019. Al respecto, debemos partir del hecho claro e indiscutible de que, en nuestra Comunidad Autónoma la celebración de los festejos patronales se desarrolla en los cascos urbanos de los municipios. No obstante, el carácter de esta Institución, cuya principal función es la supervisión de la actuación de la Administración para la protección de los derechos y garantías contenidos en el Título Primero de la Constitución, exige que realicemos una primera consideración sobre los derechos y valores de este ámbito que están en juego en la situación descrita por el reclamante.

Así, por una parte, se están utilizando los espacios públicos, calificados como bienes de dominio público, para la realización de conciertos, bailes y pasacalles,



actividades propias de su competencia según lo establecido en la normativa básica de régimen local. Por otra parte, los vecinos más inmediatos son titulares del derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado y de calidad, de plena aplicación al caso, ya que en el mismo concurre un claro aspecto ambiental protegido por el artículo 45.2 de la Constitución. También lo son del derecho a la salud, al que se refiere el artículo 43 de la Carta Magna, y del derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18 CE), de acuerdo con la interpretación jurisprudencial de los Tribunales Constitucional y Supremo, a la luz de la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. El aspecto nuclear de la situación es, pues, compatibilizar los efectos que tiene la celebración de dichas actuaciones durante las fiestas patronales del municipio, con los derechos inherentes a la propiedad privada, a la salud y al disfrute de un medio ambiente de calidad, de los que es titular el ciudadano reclamante.

Para conjugar dichos aspectos, la Administración autonómica aprobó la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León. La trascendencia de esa regulación ha sido declarada en la propia Exposición de Motivos de la norma: *“En la actualidad, esta cuestión tiene una especial relevancia social, lo que ha motivado que haya sido objeto de un análisis detallado por tratarse de una regulación que ha de hacer compatible el derecho al ocio, en su concepción actual, con el legítimo derecho al descanso de los ciudadanos”*. Esa misma línea la ha seguido la Jurisprudencia al reconocer que los espectáculos públicos y actividades recreativas han sido objeto de una regulación especial, *“orientada a preservar conceptos como los de orden público y seguridad ciudadana (STS de 2 de julio de 2001)”*.

A estos efectos, el apartado B.7 del Anexo de dicha Ley define a las verbenas y actividades propias de celebraciones populares, como *“todas aquellas actividades que se celebran generalmente en espacios abiertos con motivo de fiestas patronales o populares, y que consisten en actuaciones musicales, bailes públicos, instalación de tenderetes, fuegos artificiales y otras actividades vinculadas a la hostelería y la restauración desarrolladas en los referidos espacios abiertos (el subrayado es nuestro)”*. Por lo tanto, la realización de estas actividades recreativas precisará de la autorización de la Administración municipal (artículo 13 de la referida norma), pudiendo denegarse su otorgamiento *“cuando atendiendo al horario de celebración, tipo de establecimiento público o instalación, emisiones acústicas o cualquier otra circunstancia debidamente justificada, se pudieran menoscabar derechos de terceros”*.

En idéntico sentido, la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, y, más concretamente, su artículo 41, regula las condiciones que deben cumplir las actuaciones en la vía pública: *“En la vía pública no se permiten actuaciones de grupos musicales, sistemas de megafonía, emisiones musicales o vocalistas que utilicen equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión, salvo en los casos autorizados por el Ayuntamiento”*. Pero, además, se especifican los elementos que



deben contener estas autorizaciones, al indicar que estas serán temporales, y señalarán “*el lugar, horario, duración y período de actuación, así como los equipos a utilizar*”.

Por lo tanto, la instalación de las discomovidas y de los espectáculos musicales que se desarrollaron en el casco urbano de la localidad de Medina del Campo requiere disponer de una autorización municipal que, en este caso, sí obtuvieron para las fiestas patronales del año 2019, ya que se entiende concedida de manera implícita al constar en el programa oficial de las Fiestas de San Antolín remitido por el Ayuntamiento. Sin embargo, a pesar del cumplimiento formal de los requisitos exigidos, debemos analizar si existe algún límite para su funcionamiento.

En lo que se refiere a los niveles de ruido fijados, el artículo 10 de la Ley 5/2009 permite suspender provisionalmente los valores límite que se fijan en el Anexo I de la norma: “*Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, deportiva, religiosa o de naturaleza análoga, los Ayuntamientos podrán adoptar en determinadas áreas acústicas, previa valoración de la incidencia acústica, las medidas necesarias que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los valores límite que sean de aplicación a aquéllas*”. En este caso, no consta que el Ayuntamiento de Medina del Campo optase por esta posibilidad en las fiestas patronales del año 2019, por lo que las emisiones acústicas de las discomovidas y conciertos programados se encontraban sujetas a las limitaciones del Anexo de la Ley del Ruido de Castilla y León; sin embargo, al no constar mediciones efectuadas por la Policía Local, no cabe que se tramiten expedientes sancionadores sobre este asunto por la Administración municipal.

Sobre el horario de funcionamiento, el artículo 19 de la Ley 7/2006 ha optado por implantar un régimen de horario común en todo el territorio de la Comunidad, hecho que se reguló finalmente por la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, la cual ha establecido como horario de cierre ordinario para las actividades feriales y de atracciones las 2:00 horas, de lunes a jueves, las 2:30 para los viernes, y las 3:00 horas para los fines de semana y festivos, si bien deben tenerse en cuenta las ampliaciones de 30 minutos en el horario de cierre permitidas en el artículo 4 de la mencionada Orden para determinados períodos del año (Semana Santa, Carnavales, del 16 de junio al 15 de septiembre y del 16 de diciembre al 5 de enero). No obstante, de manera adicional, el artículo 7 de dicha Orden permite que dichos horarios sean ampliados o reducidos “*con ocasión de la celebración de fiestas locales, eventos especiales o singulares, tales como celebración de ferias, festivales u otros certámenes locales o populares, así como en atención a la afluencia turística o duración del espectáculo*”. El límite de dicha ampliación en el caso de las fiestas locales será de dos horas (artículo 7.2), incluidos los 30 minutos de ampliación previstos en el artículo 4 en el cómputo total, y debe solicitarse ante la Delegación Territorial por parte de los



titulares de los establecimientos o del Ayuntamiento, mediante declaración responsable conforme a los requisitos establecidos en el artículo 8 de la mencionada Orden.

En este caso, queda claro el número excesivo de discomovidas y espectáculos que fueron organizados por los establecimientos hosteleros del casco urbano durante las fiestas de San Antolín, puesto que en el informe técnico elaborado por la Policía Local y la Oficina municipal de Protección Civil, *“se recomienda que se estudie por parte del Ayuntamiento, la limitación en las autorizaciones para este tipo de espectáculos en las mismas zonas durante tantos días y horas seguidas, pues son muchísimas las quejas y denuncias de los residentes durante los días de San Antolín (el subrayado es nuestro)”*. En consecuencia, si bien no corresponde determinar a esta Procuraduría la ubicación donde deben situarse este tipo de actividades lúdicas, al ser esta una potestad discrecional de la Administración, debería limitarse por el órgano competente de esa Corporación el número de discomovidas y espectáculos callejeros permitidos a los establecimientos hosteleros en las próximas fiestas patronales, con el fin de evitar una excesiva concentración de público que impida el descanso nocturno de los vecinos del casco urbano de la localidad de Medina del Campo, y, especialmente, los de la Calle XXX.

Además, para evitar posibles daños, sería necesario que dicha Administración municipal requiera también en un futuro a los organizadores de dichos eventos a disponer del seguro correspondiente en los términos exigidos en el artículo 6.1 de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León: *“Los titulares de los establecimientos públicos e instalaciones, permanentes o no, referidas en esta Ley, así como los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios abiertos deberán tener suscrito un contrato de seguro que cubra el riesgo de responsabilidad civil por daños al público asistente y a terceros por la actividad o espectáculo desarrollado. Asimismo, cuando la actividad o espectáculo autorizado se celebre en un establecimiento público o instalación, este seguro deberá incluir además el riesgo de incendio, daños al público asistente o a terceros derivados de las condiciones del establecimiento público o instalación y los daños al personal que preste sus servicios en éste”*. De esta forma, se garantizaría el resarcimiento de estos daños en el supuesto de que fueran consecuencia de las actividades programadas en los festejos patronales.

Por último, debemos recordar al Ayuntamiento de Medina del Campo que, de conformidad con la normativa aplicable, puede suspender los valores límite de los niveles acústicos y de ampliar el horario de cierre de dichas discomovidas, pero esta posibilidad debería limitarse al período fijado para los días más señalados de las Fiestas de San Antolín, sin que dicha exención pueda extenderse en un período excesivamente largo que impida el descanso de los vecinos durante nueve días seguidos como así sucedió en la XI Feria de la Noche durante las fiestas patronales del año 2019 (del 30 de agosto al 8 de septiembre).



No obstante, también queremos destacar que esta Institución es consciente de las restricciones que han sufrido la celebración de los festejos populares como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 en la Comunidad de Castilla y León, y que han impedido que se hayan podido celebrar en la vía pública las Fiestas de San Antolín en el año 2020. Por lo tanto, las medidas recomendadas por esta Institución debería adoptarlas esa Corporación en el momento en que sea posible, con el fin de garantizar que las actividades que se programan en las próximas fiestas patronales no generen más molestias a los vecinos de su localidad.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración municipal adopte las medidas pertinentes para asegurar el derecho al descanso de los vecinos y residentes del entorno de la Calle XXX durante las fiestas patronales de ese municipio, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, tal como se sugería en el informe técnico elaborado en su día por la Policía Local y la Oficina municipal de Protección Civil, se valore por el órgano competente del Ayuntamiento de Medina del Campo la limitación del número de discomovidas y otro tipo de espectáculos callejeros que se autoricen a los establecimientos hosteleros en las próximas fiestas patronales, con el fin de evitar una excesiva concentración de público que impida el descanso nocturno de los vecinos del casco urbano de esa localidad y, especialmente, los de la Calle XXX.

2. Que, con el fin de evitar posibles daños, se garantice por dicha Corporación que los organizadores de dichas discomovidas y espectáculos callejeros procedan a la suscripción de los preceptivos seguros en los términos previstos en el artículo 6.1 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León.

3. Que se valore por el órgano competente de la Administración municipal suspender los valores límite de los niveles de ruido que se generen por la celebración de las discomovidas y espectáculos callejeros, tal como se prevé en el artículo 10.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, y ampliar su horario de funcionamiento conforme a las previsiones establecidas en los artículos 7 y 8 de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha



determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, si bien dichas exenciones deberían limitarse únicamente para aquellos días más señalados de las próximas fiestas patronales de esa localidad.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López